



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

Causa N°: 28737/2016 - ALARCON, AIDA MABEL c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS S.A. s/ACCIDENTE - LEY ESPECIAL

Buenos Aires, 16 de mayo de 2019.

se procede a votar en el siguiente orden:

**El Dr. Álvaro E. Balestrini dijo:**

I.- Contra la sentencia dictada en primera instancia que rechazó el reclamo incoado se alza la parte actora a tenor del memorial obrante a fs. 85/87, cuya réplica luce a fs. 89/93.

II.- Debo precisar ante todo que el pronunciamiento atacado, más allá de su acierto o error, ha sido debidamente fundado y argumentado en las constancias probatorias arrojadas al litigio y en el derecho positivo aplicable al caso, circunstancias que privan de sustento a las críticas referidas a su supuesta arbitrariedad y determinan su rechazo (arg. cfr. art. 386 C.P.C.C.N.).

III.- Aclarado ello, adelanto que el planteo recursivo no puede progresar, por cuanto la postura esbozada por la apelante (vinculada a que no resultaba necesaria la demostración del daño porque la aseguradora demandada reconoció el accidente y brindó las prestaciones médicas) resulta inatendible.

En efecto, sabido es que la carga de la prueba incumbe a quien afirma la existencia de un hecho controvertido, tal como lo es -en el caso de autos- la incapacidad denunciada en el inicio (v. fs. 12 y negativa de fs. 28 vta./28 vta., arg. cfr. art. 377 C.P.C.C.N.).

No obstante y sin perjuicio de lo dispuesto por dicha elemental regla procesal, advierto que el planteo trasunta una equivocada interpretación de lo dispuesto por el art. 6° del Dto. 717/96 (cfr. Dto. 1475/15), norma que sólo establece que la contingencia denunciada se considerará reconocida por la aseguradora si ésta no la rechaza dentro de los plazos allí estipulados, disposición que en modo alguno implica que el





CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

trabajador se encuentre relevado de acreditar el daño sufrido, presupuesto material indispensable para la procedencia de cualquier reparación (arg. cfr. art. 499 C.C. en su redacción anterior, hoy receptado por el art. 726 del C.C. y C.N.).

Nótese asimismo que la quejosa nada dice acerca de la ausencia de incapacidad advertida por el perito médico, omisión que sella la suerte adversa de la crítica (arg. cfr. art. 116 L.O.) e impone la confirmación de la decisión apelada. Así lo voto (arg. cfr. art. 386 C.P.C.C.N.).

Por lo demás, la pretensión tendiente a dirimir esta litis con basamento en lo normado por el art. 9 de la LCT resulta improcedente, toda vez que dicho precepto sólo puede ser aplicado ante la existencia de dudas en la interpretación de los hechos o pruebas y no, como pretende la quejosa, cuando el análisis de aquellos extremos le resulta desfavorable.

IV.- No encuentro en el recurso bajo análisis razones que me persuadan de la equivocación en que habría incurrido la magistrada de grado al imponer las costas causídicas a cargo de la actora vencida, pues la decisión encuentra su fundamento en el principio objetivo de la derrota previsto por el art. 68, primer párrafo, del C.P.C.C.N., por lo que sugiero asimismo confirmar lo decidido sobre el tópico.

V.- Como corolario, propicio confirmar la sentencia de primera instancia en todo cuanto hubiese sido objeto de apelación y agravio, incluso en lo atinente a la regulación de honorarios allí practicada en favor de la representación letrada de la parte demandada, pues lejos de resultar excesiva como aduce la apelante, luce ajustada a derecho y suficientemente remuneratoria (arg. cfr. art. 38 de la L.O. y ley 24.432, normativa arancelaria cuya aplicación ha arribado firme).

VI.- Sugiero que las costas de alzada se impongan a la parte actora, en virtud de lo dispuesto por el primer párrafo del art. 68 del C.P.C.C.N. A tal fin, régulanse los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes, por su intervención





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA IX

en este tramo procesal, en el 30% que se calculará sobre lo que les corresponda percibir a cada una por su intervención en la instancia anterior (cfr. art. 38 LO y arts. 16 y 30 ley 27.423, norma aplicable cfr. criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación in re "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ Misiones, Provincia de s/ acción declarativa", CSJ 32/2009, sobre la base de lo establecido por el art. 7° del Dto. 1077/17).

**El Dr. Mario S. Fera dijo:** Por compartir los fundamentos esgrimidos adhiero al voto que antecede.

**El Dr. Roberto C. Pompa:** no vota (art. 125 L.O.).

En mérito del acuerdo que precede **el Tribunal RESUELVE:** 1) Confirmar la sentencia recurrida en todo lo que hubiese sido objeto de apelación y agravio; 2) Costas de alzada a la parte actora; 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de las partes por su actuación en esta instancia, respectivamente, en el 30% de lo que le corresponda percibir a cada una por su actuación en la instancia de grado.

Cópiese, regístrese, notifíquese y, oportunamente devuélvase.

**Mario S. Fera**

**Álvaro E.**

**Balestrini**

**Juez de Cámara**

**Juez de Cámara**

**Ante Mí.-**

gb

